En Xalapa, Veracruz a doce de noviembre del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/2060/2014/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del Sujeto Obligado **Contraloría General del Estado** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, fracción IV, 20, 60, 63, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de septiembre de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, al aquí Sujeto Obligado, en la que requirió lo siguiente:

> …
> ME REFIERO AL OFICIO CG/UAIP/181/2014 MEDIANTE EL CUAL SE DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00676814, DE LO ANTERIOR SOLICITO LO SIGUIENTE:
> 1.- MENCIONAR LA FUENTE DEL RECURSO (ORIGEN) CON LOS QUE SE CUBRIERON LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES A LA COMPRA DE PAVOS Y BANQUETE NAVIDEÑO.
> 2.- RESPECTO A LA ADQUISICION DE PAVOS, EL PUNTO 6 DEL "ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DOS MIL TRECE, DEL SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y ENAJENACIONES DE BIENES MUEBLES DE LA CONTRALORÍA GENERAL" MENCIONA QUE: …"DE SER AUTORIZADO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO, SE PROCEDERÁ A REALIZAR LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES PARA SOLICITAR EL DICTÁMEN DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL (DSP) Y EL REGISTRO DE PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES E INVERSIÓN (RPAI)…". EN ESTE SENTIDO, SE SOLICITA COPIA DIGITAL DE LAS GESTIONES REALIZADAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DEL ACTA DEL SUBCOMITÉ PARA LA OBTENCIÓN DE ESTOS DOCUMENTOS; TODA VEZ QUE EN EL DICTAMEN DE SUFICIENCIA QUE ME FUE PROPORCIONADO COMO RESPUESTA A MI SOLICITUD ORIGINAL ES ILEGIBLE LA FECHA DE EMISIÓN POR PARTE DE LA SEFIPLAN, PERO SE APRECIAN SELLOS DE RECEPCIÓN POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL EN EL MES DE AGOSTO DE 2013. ADEMÁS EN DICHO DICTAMEN NO SE OTORGÓ SUFICIENCIA PRESUPUESTAL A LOS CONCEPTOS DE GASTO A QUE SE REFIEREN LAS FACTURAS POR COMPRA DE PAVOS Y BANQUETE NAVIDEÑO.
> 3.- INDICAR EL NÚMERO DE TRABAJADORES EN PLANTILLA DE LA CONTRALORÍA GENERAL AL MES DE DICIEMBRE DE 2013.
> 4.- PROPORCIONAR COPIA DIGITAL DE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL QUE AVALE LA RECEPCIÓN POR PARTE DE LOS TRABAJADORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LOS PAVOS ADQUIRIDOS.
> …

II. Conforme con el acuse de recibo de la solicitud de información, ésta sería atendida a partir del ocho de septiembre del año en curso. El Sujeto Obligado, previa prevención, emitió respuesta final, el tres de octubre del año en curso, mediante el oficio CG/UAIP/201/2014, en el que la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información de la **Contraloría General del Estado** informó -en lo medular- lo siguiente:

> …
> Para atender a su solicitud, me permito transcribir textualmente lo informado por L.A.E. Jorge Alfredo Artigas Jiménez, Jefe de la Unidad Administrativa de esta Contraloría General:
> 1. "Mencionar la fuente del recurso (origen) con los que se cubrieron las facturas correspondientes a la compra de pavos y banquete navideño. Sobre el particular, pongo a su disposición Dictamen No. SFP/D-338/2013, emitido por el entonces Encargado de Despacho de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el cual, en el apartado de Descripción, señala el origen de los recursos con los cuales se adquirieron los pavos y banquete navideño.

> 2. Respecto a la adquisición de pavos, el punto 6 del "Acta que se levanta con motivo de la Décima Primera Sesión Ordinaria Dos Mil Trece, del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenaciones de Bienes Muebles de la Contraloría General" menciona que ... "De ser autorizado por este Órgano Colegiado, se procederá a realizar las gestiones correspondientes para solicitar el Dictamen de Suficiencia Presupuestal (DSP) y el Registro para el Procedimiento de Adquisiciones e Inversión (RPAI) ... ". En este sentido, se solicita copia digital de las gestiones realizadas con posterioridad a la fecha del acta del subcomité para la obtención de estos documentos, toda vez que el dictamen de suficiencia que me fue proporcionado como respuesta a mi solicitud original es ilegible la fecha de emisión por parte de la Sefiplan *(sic)*, pero se aprecian sellos de recepción por parte de la Contraloría General en el mes de agosto de 2013.
> Además en dicho dictamen no se otorgó suficiencia presupuesta! de los conceptos de gasto a que se refieren las facturas de compras de pavos y banquete navideño. En lo concerniente a este punto, se remite a la información contenida en el Dictamen No. SFP/D-338/2013, mismo que en su hoja 3/3 (anverso), incluye el Registro de Procedimientos de Adquisición e Inversión (RPAI), es importante aclarar, que este documento normativo ampara la adquisición de pavos y banquete navideño; por tanto, lo único que se procedió a realizar, es la autorización de la Secretaría de Finanzas y Planeación sobre las transferencias presupuestales necesarias a efectos de cubrir la suficiencia presupuestal en la partida de gasto correspondiente, tal y como se aprecia, en la transferencia adjunta y pantalla de asientos contabilizados del SIAFEV.
> 3. Indicar el número de trabajadores en plantilla de la Contraloría General al mes de diciembre de 2013. 485 trabajadores en la Dependencia.
> 4. Proporcionar copia digital de la evidencia documental que avale la recepción por parte de los trabajadores de la Contraloría General de los Pavos adquiridos. Concerniente a este punto, ponemos a disposición del solicitante, los documentos que amparan la recepción de los pavos por parte de los trabajadores in situ, en nuestras oficinas de Carrillo Puerto Num. 20 Primer Piso, Xalapa, Ver, en la Oficina de Adquisiciones del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales." [SIC).
> …

Anexando a dicha respuesta el Dictamen de Suficiencia Presupuestal referido en el oficio antes citado, así como el registro de procedimientos de adquisición e impresiones de pantalla de un registro contable y transferencia, documentos consultables de las hojas catorce a la veinte del expediente al rubro citado.

III. El siete de octubre de dos mil catorce, la Parte ahora Revisionista interpuso el presente Recurso de Revisión y manifestó como descripción de su inconformidad:

> …
> En el punto número 4 de mi solicitud pedí copia digital de "la evidencia documental que avale la recepción por parte de los trabajadores de la contraloría *(sic)* general *(sic)* de los pavos adquiridos". Sin embargo como respuesta la dependencia me indica que están físicamente a mi disposición para que me presente a consultarlo, siendo que este no es el medio por el que solicité se me entregara la información.
> …

IV. El mismo siete de octubre, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión, radicándose con el número de expediente IVAI-REV/2060/2014/III.

Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión, mediante acuerdo de diez de octubre del presente año, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto del presente medio recursal, quien compareció los días veinte y veintiuno de octubre de dos mil catorce, vía Infomex-Veracruz, correo

electrónico y oficialía de partes, emitiendo contestación y exhibiendo respuesta complementaria a la primigenia, documentación consultable de las hojas treinta y seis a la ciento veintidós del expediente.

V. El cinco de noviembre del presente mes, el Consejero Ponente circuló el proyecto de resolución al Consejo General de este Instituto; misma fecha en que comparecieron la Parte Recurrente y el Sujeto Obligado, manifestando: aquélla, que no era posible abrir el documento adjuntó que le fuera remitido y, éste acreditando haber reenviado el documento a la Recurrente a fin de que pudiera imponerse del contenido de la respuesta complementaria a la primigenia referida en el antecedente del párrafo anterior.

Con base en los elementos antes precisados, el Consejo General de este Instituto emite la presente resolución y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión, se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. El motivo de agravio en el presente caso y, en consecuencia, la materia del Recurso de Revisión, se ocupa únicamente de determinar si la modalidad electrónica de la información reclamada -consistente en la evidencia documental que avala la recepción por parte de los

trabajadores de la Contraloría General de los pavos a que se refiere la solicitud- es o no procedente.

Lo anterior, en el entendido que respecto de los primeros tres puntos transcritos en el Antecedente I de la presente resolución, relativos la fuente del recurso con el que se cubrieron las facturas; la copia digital de las gestiones realizadas con posterioridad al acta de subcomité para la obtención de los documentos referidos en la solicitud de información y; al número de trabajadores de la Contraloría General del Estado a diciembre de dos mil catorce, existió conformidad del Recurrente con la respuesta contenida en el oficio CG/UAIP/201/2014 de dos de octubre de dos mil catorce, ya que de la lectura de la misma, se advierte el pronunciamiento respectivo a los puntos solicitados.

Asimismo, este Órgano Garante estima que tocante a los puntos señalados en el párrafo anterior, no encuentra motivo alguno para suplir la deficiencia de la queja en términos de los artículos 66 de la Ley 848 de la materia y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al constatarse la existencia de una respuesta que se ocupó de cada uno de los puntos requeridos, sin que oficiosamente advierta alguna irregularidad que pudiera lesionar los intereses del ahora Revisionista.

Ahora bien, del punto de análisis que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión, consistente en el reclamo de la evidencia documental a que se refiere el punto cuatro de la solicitud de información del seis de septiembre de dos mil catorce, en modalidad electrónica, el agravio es **parcialmente fundado**.

Lo anterior es así porque conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, los sujetos obligados por ésta, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por tener el carácter de bien público, sujeto al principio de máxima publicidad.

En este orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, contempla la difusión de información conocida como socialmente útil, pro activa o focalizada, pues en términos del artículo 8.1 de ésta, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública referida en cada una de sus cuarenta y cuatro fracciones al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, es decir, sin que medie solicitud de información alguna.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, este Consejo General al resolver, entre otros, los recursos de revisión IVAI-REV/652/2011/RLS; IVAI-REV/1074/2011/III; IVAI-REV/1023/2012/III; IVAI-REV/69/2013/III; IVAI-REV/977/2013/III e IVAI-REV/1393/2014/III, ha precisado que la entrega de

la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el solicitante para que se haga llegar la información.

Empero lo anterior, en modo alguno implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual los Sujetos Obligados la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley 848.

Ello es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Fuera del caso de las obligaciones de transparencia, es decir, cuando se trata de información pública, a que se refieren, entre otros, los artículos 7.2 y 11 de la Ley de la materia, al no encontrarse constreñidos a generarla de manera electrónica, la modalidad de entrega que indique en las solicitudes únicamente constituye un indicio orientador, atentos a lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV, *in fine* de la citada Ley 848, al señalar que los sujetos obligados deben proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Lo anterior se robustece con el contenido del artículo 57.1 de la Ley *supra* citada que señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".*

En consecuencia, para determinar la improcedencia del reclamo en la modalidad electrónica se debe considerar que lo requerido a la **Contraloría General del Estado,** en modo alguno corresponde a alguna de las obligaciones de transparencia que prevé el artículo 8.1 de la Ley 848 de la materia, de ahí que el reclamo del particular sea **parcialmente fundado,** porque no obstante lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 52, 55 y 74, primer párrafo y su fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el presente caso procede **ordenar** la entrega de la información reclamada en la vía electrónica en virtud de lo siguiente:

Como ha quedado establecido, conforme a las normas que rigen el derecho de acceso a la información, únicamente es exigible la modalidad electrónica cuando la misma corresponde a alguna obligación de transparencia, sin embargo, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 4.3 de ésta que señala lo siguiente: *"los sujetos*

obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos".

Del precepto antes citado no se deriva un derecho a favor del particular para reclamar la entrega de la información en modalidad electrónica, porque en el mismo se precisa que los Sujetos Obligados "procurarán" reducir los costos por reproducción. Así, el empleo del vocablo "procurarán" corresponde a una conjugación en futuro simple del verbo *"procurar"* que significa *"hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa"*[1], esto es, de la intelección del precepto citado no se deriva un deber concreto o actual a cargo de los Sujetos Obligados, criterio que ha sostenido este Órgano Garante al resolver los expedientes IVAI-REV/262/2013/III e IVAI-REV/286/2013/III.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa existen pruebas que evidencian que el Sujeto Obligado, **Contraloría General del Estado,** a pesar de no estar constreñido a generar de manera electrónica el documento relativo a la evidencia documental que avala la recepción por parte de sus trabajadores de los pavos adquiridos en diciembre de dos mil trece, procuró su reproducción en dicha modalidad.

Así obra en autos el correo electrónico de veinte de octubre de dos mil catorce, valorado en términos de los artículos 52 y 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión mediante el que el Sujeto Obligado remitió copia digital de la versión pública de la "relación de entrega de 2 pavos a personal de la Contraloría General del Estado con motivo de las fiestas decembrinas", adjunta al oficio CG/UAIP/208/2014 de veinte de octubre del año en curso, documentación consultable de las hojas sesenta y nueve a la ciento veintidós del expediente que nos ocupa, el cual permite considerar que cuenta con la versión electrónica del documento reclamado por la Parte Recurrente.

Documento consistente en cincuenta hojas en el que consta la dependencia y el nombre de las personas que recibieron los pavos o guajolotes con motivo de las fiestas decembrinas, no así sus firmas, las que se advierte fueron testadas, lo que se corrobora con la manifestación del Sujeto Obligado en el sentido de que el documento corresponde a una versión pública.

En la especie, se constata que la **Contraloría General del Estado,** pretendió complementar su respuesta primigenia, empero al hacerlo suprimió las firmas de las personas que recibieron los pavos a que se refiere la solicitud de información del seis de septiembre del año en curso, lo que resulta improcedente porque en modo alguno la firma puede ser suprimida bajo el argumento de que constituya un dato personal.

---

[1] Véase la voz "procurar" y su conjugación, en Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española,* 22ª ed., consultable en el vínculo electrónico siguiente: *http://lema.rae.es/drae/?val=procurar%20*.

Ello es así porque la supresión de la firma, entendida como el *"nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido"*[2], haría ilusoria la pretensión de la Parte Recurrente en el sentido de conocer el documento que "avale la recepción por parte de los trabajadores de la contraloría general de los pavos adquiridos".

De esta guisa, si a través de la firma se da autenticidad al contenido de un documento, es inconcuso que en el caso que nos ocupa deben proporcionarse a fin de verificar que en efecto los pavos adquiridos fueron recibidos por las personas que se señalan en el listado remitido por el Sujeto Obligado el veinte de octubre del año en curso.

Sin que obste lo anterior que, en efecto, la firma sea un dato personal atentos a lo dispuesto en al artículo 6.1, fracción IV, de la Ley para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; empero debido a las particularidades del caso que nos ocupa, la misma deja de tener tal carácter al ser necesaria para justificar la autenticidad de un documento que ampara el gasto de presupuesto público.

Tampoco es óbice para ordenar la entrega del documento requerido, que el Consejo General de este Instituto al resolver, entre otros, los recursos de revisión IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, e IVAI-REV/57/2013/III y sus acumulados IVAI-REV/58/2013/I; IVAI-REV/59/2013/II; IVAI-REV/60/2013/III; IVAI-REV/61/2013/I; IVAI-REV/62/2013/II; e IVAI-REV/63/2013/III, hubiere expuesto que la firma del trabajador en los recibos de nómina constituye un dato personal; ni las consideraciones contenidas en el criterio 10/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro: *"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público"*.

Lo anterior porque en ambos casos, se parte de la premisa de que, incluso los servidores públicos tienen reservado un ámbito de privacidad, empero en el caso que nos ocupa tal condición es intrascendente porque las personas que recibieron los pavos o guajolotes con independencia del servicio público que desempeñen, recibieron un beneficio con cargo al erario público y, por tal circunstancia, debe transparentarse el documento que ampare su entrega.

Atentos a esta consideración, lo procedente en el caso que nos ocupa es **modificar** la respuesta complementaria contenida en el oficio CG/UAIP/208/2014 de veinte de octubre del año en curso y **ordenar** al Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé

[2] Voz "firma", en Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española,* 22ª ed., consultable en el vínculo electrónico siguiente: *http://lema.rae.es/drae/?val=firma.*

cumplimiento al presente Fallo, debiendo dar respuesta a la parte ahora Recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico, en los términos siguientes:

> Debe **adjuntar** a su respuesta el documento o evidencia documental, en **versión electrónica**, que avale la recepción de los pavos adquiridos por la **Contraloría General del Estado**.
>
> Es decir, debe **reenviar** a la Parte Recurrente el documento que ya le había sido remitido el veinte de octubre del año en curso, titulado "relación de entrega de 2 pavos a personal de la Contraloría General del Estado con motivo de las fiestas decembrinas", pero con la inclusión de la firma de quienes recibieron el apoyo o beneficio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta complementaria contenida en el oficio CG/UAIP/208/2014 de veinte de octubre del año en curso y se **ordena** a la **Contraloría General del Estado de Veracruz,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y; **c).** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la

Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el doce de noviembre del dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos